



Año: III	San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de febrero de 2024	No. 178
Segundo Período	Palacio Legislativo	Segunda Sesión
	<i>“2024, Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”</i>	15-febrero-2024

ORDEN DEL DÍA

- Pase de lista.**
- Declaratoria de existencia de quórum.**
- Apertura de la sesión**
- Lectura de correspondencia.**
 - Diversos oficios.*
- Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - Iniciativa para adicionar un último párrafo al artículo 324 del Código Civil del Estado, promovida por la diputada independiente Abigaíl Gutiérrez Morales y el Diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario de MORENA.*
- Lectura y aprobación de dictámenes.**
 - Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a la minuta proyecto de decreto por la que se interpreta el alcance del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019”, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.*
 - Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a cuatro iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovidas por las diputadas María Violeta Bolaños Rodríguez, Genoveva Morales Fuentes, Maricela Flores Moo y José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.*
- Cómputo de votos de los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, referentes al Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a la iniciativa para adicionar un artículo 6º. Ter a la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por diputadas y diputados del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.**
- Cómputo de votos de los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, referentes al Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar la fracción III del artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por la diputada independiente Abigaíl Gutiérrez Morales y adhiriéndose a la misma el diputado César Andrés González David del grupo parlamentario del Partido MORENA.**
- Lectura y aprobación de minutas de ley.**
- Asuntos generales.**
 - Posicionamiento de legisladores.*
- Clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

(Documentación que se dará lectura en la sesión y se remite como archivo anexo de esta Gaceta)

INICIATIVA

Iniciativa para adicionar un último párrafo al artículo 324 del Código Civil del Estado, promovida por la diputada independiente Abigail Gutiérrez Morales y el Diputado Jorge Luis López Gamboa del grupo parlamentario de MORENA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

P R E S E N T E:

Quienes suscriben, DIPUTADA INDEPENDIENTE ABIGAL GUTIERREZ MORALES Y DIPUTADO JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, venimos a someter a la consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto** que adiciona un último párrafo al artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche, **al tenor y justificación de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El derecho a la alimentación es de los considerados naturales y fundamentales de todos los seres humanos; para garantizar este derecho humano, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4, que: "toda persona tiene el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad".

El embarazo y la maternidad son fenómenos que impactan la vida de miles de mujeres en nuestro país, cuyos efectos se extienden a nivel educativo, laboral y de salud. Actualmente el costo económico de ejercer la maternidad en México representa una penalización para muchas mujeres la cual se manifiesta en la disminución de sus ingresos laborales y su propia libertad para realizar distintas actividades a las que se quieren dedicar.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de Hogares (ENIGH) edición 2022, si una mujer decide ser madre, su percepción económica empieza a disminuir conforme a la cantidad de hijos procreados, llegándose a reducir en más de **30 puntos porcentuales.** Cifra que no alcanza a compensar los gastos económicos que contrae este tipo de compromisos familiares; el hecho de que las mujeres pierdan hasta el **31.60 por ciento** de su dinero al convertirse en madres, mientras que los hombres pueden llegar a aumentar sus ingresos, muestra la desigualdad económica que existe entre la maternidad y la paternidad en el país y en el estado.

Frente a ello, nos encontramos con la problemática que, de **acuerdo con el INEGI,** edición 2022, de los 38 millones de mujeres que son madres, el 11 por ciento (4.18 millones) son madres solteras. Asimismo, los datos del Censo de Población y Vivienda, INEGI, edición 2020, arrojan que solo 48% de las madres están casadas, 23% viven en unión libre, 10% son viudas, 9% están separadas, 7% solteras y 3% indicaron estar divorciadas; esto genera un estado de mayor vulnerabilidad frente al panorama de desigualdad económica a que se enfrentan.

Tomando en cuenta que en contextos vulnerables donde el padre decide no ejercer su paternidad, el embarazo enfrenta condiciones de especial fragilidad, puesto que existe una asociación entre vulnerabilidad económica con mayores niveles de estrés y ansiedad de la madre durante el embarazo y como consecuencia, mayor incidencia de prematuridad, bajo peso al nacer de los hijos, retraso del desarrollo infantil, déficit atencional e hiperactividad, problemas del lenguaje y deficiente competencia social de los menores.

SEGUNDO.- En ese contexto, el Código Civil del Estado de Campeche, establece en su artículo 324 que.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia."

Uno de los objetivos de esta Iniciativa, **es garantizar la pensión alimenticia prenatal** al menor en gestación, incluyendo dentro de ésta, las visitas ginecológicas y todos los gastos y cuidados que requieren la mujer y el concebido, previos al alumbramiento, **también considerando el costo del Parto**; también, pretende prevenir futuros casos de desprotección a la mujer embarazada, cuando la misma no está en las hipótesis de matrimonio o de concubinato, reconocido o no el parentesco, e independientemente del vínculo matrimonial, extramatrimonial, por concubinato o pareja de hecho. Mediante esta reforma se **prevendrían futuros casos de desprotección para la mujer embarazada, independientemente del vínculo en el que se encuentre.**

La presente iniciativa, tiene como prioridad, considerar el costo de las pruebas para acreditar el embarazo, constatar y monitorear el estado general de salud de la madre y del producto que va a nacer; el costo de las visitas periódicas al médico ginecólogo, los análisis y estudios necesarios y en su caso, los medicamentos y suplementos alimenticios para la madre, prescritos por el médico, que deben practicarse durante los nueve meses de la gestación; la ropa de maternidad; tener una vivienda digna, higiénica y carente de peligros o riesgos para preservar su integridad física y por supuesto considerar el costo del Parto.

En Estados como Yucatán, en su Código de Familia, y Puebla, en su Código Civil, expresamente se protege a la mujer embarazada y gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Código de Familia para el Estado de Yucatán

.....

Presunción de la necesidad de recibir alimentos

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes, la mujer embarazada, las personas con alguna discapacidad, las personas declaradas en estado de interdicción y el cónyuge, concubina o concubinario que se dedique exclusivamente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos o hijas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

.....

Artículo 497

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudio necesarios.

Además, los alimentos comprenderán la atención médica y hospitalaria del embarazo y parto, en cualquier caso, del padre hacia la madre.

Debido a lo anterior es que someto a consideración de esta H. Asamblea, el presente proyecto de decreto, que nace como un mecanismo jurídico para atender la grave problemática que enfrentan las mujeres embarazadas y las hijas o hijos concebidos **donde no existe apoyo para solventar los gastos requeridos.**

TERCERO.- Es pertinente mencionar que su servidora, también planteo el 9 de junio del año 2023, dando lectura ante el Pleno el 12 del mismo mes y año, una Iniciativa de Decreto para adicionar el artículo 221 bis al Código Penal del Estado, mediante la cual se propone que se considere aplicar las penas señaladas en el artículo 221 del citado ordenamiento, al que, encontrándose en alguna de las presunciones legales sobre paternidad, no proporcione a la mujer embarazada los recursos necesarios para su subsistencia, así como los necesarios para la asistencia médica y farmacológica relacionadas con la gestación y el alumbramiento. Las penas señaladas se aumentarán en una tercera parte, cuando con el incumplimiento se haya puesto en peligro la vida, la salud o el desarrollo de la mujer gestante o de la persona por nacer.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

UNICO; Se adiciona un último párrafo al artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar de la manera siguiente:

TÍTULO SEXTO

Del parentesco y de los alimentos

.....

CAPÍTULO II

De los alimentos

.....

Art. 324.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Además, los alimentos comprenderán la atención médica y hospitalaria del embarazo y parto, en cualquier caso, del padre hacia la madre.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ATENTAMENTE

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES
INDEPENDIENTE

DIP. JORGE LUISLÓPEZ GAMBO A
GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO MORENA

DICTÁMEN

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a la minuta proyecto de decreto por la que se interpreta el alcance del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019”, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

HONORABLE ASAMBLEA:

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. INI/447/LXIV/01/24 formado con motivo de una Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Que en sesión celebrada el día 6 de febrero del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta Proyecto de Decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, enviado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Mesa Directiva turnó la citada promoción a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, para su estudio y análisis, por lo que con fundamento en los artículos 31, 32, 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la mencionada Comisión emite el presente dictamen de conformidad con las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

SEGUNDA.- La Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especial para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

TERCERA.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio y análisis de la Minuta Proyecto de decreto que nos ocupa, para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

CUARTA.- De conformidad con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta Proyecto de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad:

- Garantizar el reconocimiento pleno de los derechos adquiridos por los elementos de la Policía Militar y Naval asignados en la Guardia Nacional, a efecto de que puedan seguir perteneciendo y formando parte

de su institución de origen, es decir, del Ejército o de la Marina-Armada de México, durante el tiempo que presten sus servicios en la Guardia Nacional, siendo considerados personal asignado en otra institución, sin sufrir un menoscabo en los derechos que tienen reconocidos bajo la legislación castrense.

QUINTA.- Que esta Comisión dictaminadora, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos en el dictamen de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y que forman parte del expediente de la Minuta Proyecto de decreto remitido a este Congreso, en el sentido de interpretar el alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019.

Lo anterior, en virtud de que la reforma que se pretende encuentra sustento en los argumentos siguientes:

La Interpretación Auténtica o Legislativa es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; asimismo, la interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador; el Poder Legislativo, como ente constitucionalmente facultado para dictar normas jurídicamente obligatorias, debe cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por lo que, el Constituyente Originario y el Permanente han decidido mantener dentro del texto constitucional la facultad de emitir decretos interpretativos de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 72 de nuestra Carta Magna, que a continuación se transcribe:

Artículo 72

A. a E. ...

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. a J.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas jurisprudencias y tesis aisladas que a continuación se señalan:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 177924. Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 87/2005 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 789 Tipo: Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y sus acumuladas 27/2004 y 28/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, y los Partidos Políticos Convergencia y Acción Nacional. 30 de noviembre de 2004.

LEYES. SU INTERPRETACIÓN NO SÓLO COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SUS RESOLUCIONES, SINO TAMBIÉN AL ÓRGANO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA LOS MISMOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU FORMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De los artículos 63, fracción I, y 73 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León se advierte que con independencia de las facultades de expedir, reformar y derogar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, conferidas al Congreso Local, éste también está facultado para interpretar esas normas

generales, con la única limitación de guardar los mismos requisitos que deben observarse en su formación. Ahora bien, aun cuando es cierto que la interpretación legislativa prevista en los aludidos preceptos debe reflejarse en una ley o decreto con el objeto de que adquiera la misma calidad que aquella que interpreta, también lo es que dicha interpretación no necesariamente debe contenerse en el mismo ordenamiento legal interpretado, sino en uno diverso, pudiendo ser posterior, ya que si se hiciera en la misma norma no se estaría en presencia de una interpretación, sino de una modificación de la propia norma. En esa virtud, se concluye que la interpretación de leyes en forma posterior a su emisión no sólo compete al Poder Judicial de la Federación a través de sus resoluciones, sino también al órgano legislativo correspondiente, siempre y cuando se guarden los mismos requisitos observados para su expedición. Registro digital: 177919. Instancia: Pleno Novena Época. Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 69/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 790. Tipo: Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad 13/2001. Diputados integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY, REGLAS DE LA. Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal: a) a la fuente "auténtica", que es aquélla en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b) a falta de ella, a la fuente "coordinadora", buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; e) a falta de las dos; a la fuente "jerárquica", en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jerárquico, de una ley sobre la otra, se estructura, de acuerdo con aquélla, la solución integral del problema; d) y a falta de las tres, a la fuente simplemente "doctrinal" que define cuál de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídicopenal. Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XCVIII, Página: 2038, Tesis Aislada, Materia (s) :Penal."

En ese sentido, la Minuta proyecto de decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia

Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, resulta viable bajo un criterio sistemático, funcional y de congruencia, ya que si bien se reconoce al Congreso de la Unión como máximo intérprete de la legislación que aprueba en el proceso legislativo ordinario, la misma condición es atribuible al Constituyente Permanente ya que, aun y cuando no existe una reglamentación del proceso de reforma constitucional previsto en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, no obstante como creador de normas jurídicas constitucionales, es el máximo intérprete de las reformas o adiciones constitucionales que son aprobadas por dicho órgano, por lo que resulta procedente que el Proyecto de decreto en estudio tiene como finalidad evitar incertidumbre o poner en riesgo los derechos de las ciudadanas y ciudadanos debido a una errónea interpretación por quien deba realizar ciertas acciones derivadas de la Constitución y las leyes en la materia.

Por tal motivo, resulta necesario establecer una transición clara y justa en la carrera profesional de los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros de la Fuerza Armada permanente asignados a la Guardia Nacional, brindándoles estabilidad y seguridad laboral. Este reconocimiento no solo respeta sus derechos individuales, sino que también reconoce la importancia de su contribución a la seguridad nacional, pues la temporalidad de la asignación subraya que la participación en la Guardia Nacional es una fase específica en la carrera de estos elementos al garantizar que el tiempo de servicio en la Guardia Nacional se contabilice para su antigüedad en las Fuerzas Armadas, ofreciéndoles la oportunidad de continuar avanzando en sus carreras profesionales una vez que regresen a sus instituciones de origen.

Derivado de lo anterior, toda vez que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni tampoco la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, prevén que en caso de que los elementos de la policía Militar y Naval, así como de la Fuerza Armada sean reasignados a su cuerpo de origen le sean reconocidos sus derechos sin menoscabo alguno. Esta medida tiende

a reconocer y salvaguardar dichos derechos pues se incentiva una mayor motivación y compromiso durante su servicio en tareas de seguridad pública, contribuyendo así a la efectividad y eficiencia de la institución, estimulando a su vez la búsqueda de la excelencia y el continuo perfeccionamiento profesional, favoreciendo a la profesionalización de las instituciones de seguridad, aunado al hecho de que se les permite a tales elementos explorar y desarrollar diversas tácticas y capacidades vinculadas tanto en seguridad pública como en funciones castrenses, enriqueciendo así el desempeño de sus funciones.

SEXTA.- Consecuentemente, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, sugiere a la Asamblea Legislativa pronunciarse a favor de la Minuta Proyecto de decreto que nos ocupa, con la finalidad de preservar la dignidad y los derechos de los elementos de las policías Militar y Naval al reconocer sus servicios en la Guardia Nacional, así como su valiosa contribución temporal a la seguridad pública, sin comprometer su posición y derechos laborales adquiridos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión que dictamina coincide plenamente con los alcances del Proyecto de decreto enviado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el proyecto de decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la minuta que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto

aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019.

Artículo Único.- La interpretación auténtica respecto de los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, deberá ser en el sentido de garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República, acorde con lo siguiente:

A. La frase: "Los elementos de las policías Militar y Naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la Fuerza Armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones".

Toda vez que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por "asignados", los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el término "asignar" significa "nombrar" o "designar", permitiendo establecer que, en el presente caso, la asignación tuvo por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional sin perder sus derechos y prestaciones.

El "rango" es sinónimo de "grado", conforme a la escala jerárquica en las Fuerzas Armadas, que prevé la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El "grado" tiene por objeto el ejercicio de la autoridad, de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades, Dependencias e Instalaciones; por lo que el personal asignado tiene que estar en condiciones de ejercerlos, para lo cual debe mantenerse apto física y profesionalmente a través de la capacitación permanente, en instituciones nacionales o en el extranjero.

Lo anterior, implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio de la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, motivo que no deberá, en ningún caso, implicar una afectación a sus derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.

B. La frase: "la ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquella".

El referido mandato constitucional prevé que el personal asignado a la Guardia Nacional no pierde sus derechos y prestaciones. En consecuencia, la "reasignación" implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones en Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos y prestaciones adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera la certeza jurídica de que la asignación tiene un carácter temporal, ya que esta situación podría concluir una vez que la mencionada institución de seguridad pública se consolide.

C. La frase: "reconocimiento del tiempo de servicios de la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad".

El Constituyente Permanente previó proteger los derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que presten en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a su antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redundará en el derecho de participar en promoción para el ascenso al grado inmediato durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como de los demás beneficios y prestaciones antes señalados.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.- - - - -

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD**

Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz.
Presidenta

**Dip. José Antonio
iménez Gutiérrez.**
Secretario

**Dip. Jesús Humberto
Aguilar Díaz.**
Primer Vocal

**Dip. Balbina Alejandra
Hidalgo Zavala.**
Segunda Vocal

**Dip. Daniela Guadalupe
Martínez Hernández.**
Tercera Vocal

Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a cuatro iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, promovidas por las diputadas María Violeta Bolaños Rodríguez, Genoveva Morales Fuentes, Maricela Flores Moo y José Héctor Hernán Malavé Gamboa del grupo parlamentario del Partido MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente mediante oficio le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo INI/316/LXIV/05/23 y sus acumulados INI/346/LXIV/06/23, INI/363/LXIV/06/23 e INI/375/LXIV/07/23, relativo a cuatro iniciativas, la primera, para adicionar la fracción XV al artículo 20 y reformar la fracción VII al artículo 30; la segunda, para reformar la fracción IV al artículo 5 ; la tercera, para adicionar las fracciones XII y XIII y reformar la fracción XI del artículo 5 y, la cuarta para adicionar las fracciones I, II, III, IV, V y VI y, los párrafos tercero y cuarto y reformar el párrafo segundo del artículo 6, todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, promovidas por los legisladores José Héctor Hernán Malavé Gamboa, María Violeta Bolaños Rodríguez, Genoveva Morales Fuentes y Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA, respectivamente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este Órgano Colegiado emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

Metodología

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **Antecedentes**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en Comisiones, así como en la Diputación Permanente.

Un apartado de **Sentido del Dictamen**, en el que se apreciará la decisión última de este Órgano Parlamentario, ya sea por unanimidad o por mayoría determinando si son procedentes o no las iniciativas examinadas y, de ser el caso, las propuestas que correspondan.

Un apartado de **Consideraciones**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que a su vez, generan convicción en los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la procedencia de las iniciativas, ya sea en sus términos o con modificaciones.

Un apartado de **Decreto**, en el que atendiendo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se hará la propuesta de redacción de Decreto que reforme, derogue o adicione disposiciones a la ley secundaria de que se trata.

Antecedentes

1. El 18 de mayo del año 2023, el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó ante el Congreso local la iniciativa para adicionar una fracción XV al artículo 20 y reformar la fracción VII del artículo 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. Turnándose el 22 de mayo del 2023 a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para su estudio y dictamen.

2. El 7 de junio del año 2023, la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó ante el Congreso local diversa iniciativa para reformar la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. Turnándose el 12 de junio del 2023 a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para su estudio y dictamen.

3. El 27 de junio del año 2023, la diputada Genoveva Morales Fuentes, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó ante el Congreso local una iniciativa para adicionar las fracciones XII y XIII y reformar la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. Turnándose el 30 de junio del 2023 a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para su estudio y dictamen.

4. El 7 de julio del 2023, la diputada Maricela Flores Moo, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó ante el Congreso del Estado su respectiva iniciativa para adicionar las fracciones I, II, III, IV, V y VI y los párrafos tercero y cuarto y, reformar el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche. Turnándose el 14 de julio del 2023 a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para su estudio y dictamen.

5. El 1° de febrero de 2024 la Presidencia de la Diputación Permanente convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de poner en estado de resolución las iniciativas en mención.

6. En ese estado procesal, este Órgano Parlamentario determina lo siguiente

Sentido del Dictamen

Primero. Son procedentes las iniciativas presentadas de conformidad con las motivaciones y fundamentos expresados en este dictamen.

Segundo. En su oportunidad, comuníquese a la Presidencia de la Mesa Directiva en turno el presente resolutivo para la continuación de su trámite legislativo en términos de ley.

Consideraciones

Primera. Competencia de la Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55, 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de

Campeche, 23, 24 fracción XIV, 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las cuales es posible significar que durante los períodos de receso del Congreso habrá una Diputación Permanente, cuya integración, funcionamiento y competencia se rige por lo previsto en la propia Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Ordenamientos que a la par precisan que está integrada por los miembros de la Junta de Gobierno y Administración, con facultades amplias para emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes durante los periodos ordinarios, a fin de que en el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose.

Segunda. Facultad de los promoventes.

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si la iniciativa a resolver fue presentada por los diputados José Héctor Hernán Malavé Gamboa, María Violeta Bolaños Rodríguez, Genoveva Morales Fuentes y Maricela Flores Moo, integrantes del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXIV Legislatura, es indudable que las propuestas que dieron origen a este dictamen son legítimas por haber estado instada por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

Tercera. Acumulación.

El artículo 43 de la Ley Orgánica en mención establece de manera enfática que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un solo dictamen, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Sobre esta premisa, es dable advertir que las cuatro iniciativas de modificaciones a la Ley de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, tienen por objeto:

- Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva;
- Ampliar el concepto de violencia económica;
- Incorporar los conceptos de violencia por acoso y violencia institucional; y
- Ampliar la protección de las víctimas de violencia familiar considerando para ello:
 - a) Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, favoreciendo su empoderamiento y reparación del daño causado por dicha violencia;
 - b) Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generan violencia;
 - c) Evitar que la atención que reciban las víctimas y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
 - d) Evitar procedimientos de mediación o conciliación entre la víctima y el agresor;
 - e) Favorecer la separación y alojamiento del agresor con respecto a la víctima; y
 - f) Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijos; la información sobre su ubicación será secreta y contarán con apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta Diputación Permanente **determina la acumulación** de las cuatro iniciativas antes citadas, para que sean resueltas en un solo dictamen y así, evitar fallos legislativos que puedan contraponerse entre sí.

Cuarta. Voluntad de los legisladores promoventes.

Para determinar estos aspectos es necesario distinguir con suma puntualidad los aspectos que los promoventes proponen, así como las razones en que sostienen su procedencia a partir del estudio de las iniciativas, en los términos siguientes:

- 1) La iniciativa promovida por el diputado José Héctor Hernán Malavé Gamboa, propone incorporar dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado la implementación de programas estatales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por parte del Instituto de la Mujer, con la finalidad de lograr una mejor calidad de vida hacia este sector de la sociedad, tomando en consideración los grupos en desventaja, las variables socioculturales, la inclusión de todas las culturas, así como las lenguas indígenas. El promovente señala en su exposición de motivos que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconoce la violencia en contra de las mujeres y las niñas como: *“Todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.”* Asimismo, menciona que la Organización Mundial de la Salud, señala que el daño que causa la violencia va más allá del daño físico. La violencia provoca depresión, ansiedad y otros trastornos de salud mental. También contribuye a la aparición de enfermedades del corazón, accidentes cerebrovasculares y VIH/Sida, pues las víctimas de la violencia a menudo tratan de hacer frente a sus experiencias traumáticas adoptando comportamientos de riesgo, como consumir tabaco, alcohol y drogas, así como prácticas sexuales de riesgo, por lo que la violencia puede provocar una muerte temprana o mala salud durante toda la vida. Concluyendo que la violencia hacia las mujeres y niñas, afecta negativamente su bienestar e impide su plena participación y desarrollo en la sociedad

- 2) Por su parte, la propuesta de la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez, tiene como finalidad ampliar el concepto de violencia económica, pues este tipo de violencia afecta de manera directa e indirecta la economía de las mujeres. Además esta forma de violencia resalta en la diferencia en salarios entre hombres y mujeres por el mismo trabajo, la falta de valor al trabajo doméstico y la asignación de labores a las mujeres, por lo que la propuesta tiene como finalidad garantizar la igualdad y el bienestar económico de las mujeres campechanas.
- 3) Asimismo, la diputada Genoveva Morales Fuentes integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA, en su iniciativa expone como propósito fundamental incorporar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado los conceptos de Violencia por Acoso y Violencia Institucional, como agresiones que afectan el desarrollo, la calidad de vida y el bienestar de las niñas, adolescentes y mujeres en nuestro Estado.
- 4) Finalmente, la iniciativa de la diputada Maricela Flores Moo tiene como objetivo proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Asimismo, busca evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima, además plantea favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima. Otro de los objetivos es la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, así como que su ubicación sea secreta, además, de que en los mismos no podrán laborar personas que estén sujetas a procesos judiciales por violencia de género en alguna de sus modalidades o violencia familiar.

Quinta. Declaración de Competencia del Congreso local y decisión de la Diputación Permanente.

Que la competencia del Congreso del Estado para legislar en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra reconocida en la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, así como en lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a la letra dice: “**..ARTÍCULO 2.- La Federación, las**

entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano..” Luego entonces quienes dictaminan en ejercicio de las facultades conferidas por la propia Constitución Local, así como por la Ley General de referencia consideran conveniente conocer y resolver respecto de las propuestas de reforma y adición que nos ocupa, en los siguientes aspectos:

MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LAS MUJERES

En México, de acuerdo con las estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año 2021, del grupo de mujeres de 15 años o más, el 42.8 por ciento experimentaron algún tipo de violencia; la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia con 29.4 por ciento, seguida de la violencia sexual con 23.3 por ciento, la violencia económica, patrimonial y/o discriminación con 16.2 por ciento y la violencia física con 10.2 por ciento. La prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más, muestra que aquéllas que experimentan mayor violencia son: las que residen en áreas urbanas con 73 por ciento; de edades entre 25 y 34 años el 75 por ciento; quienes cuentan con un nivel de escolaridad superior el 77.9 por ciento y las que se encuentran separadas, divorciadas o viudas el 74 por ciento.

En este sentido, la exposición cotidiana de las mujeres y niñas a los diversos tipos de violencia afecta negativamente su bienestar e impide su plena participación en la sociedad; pues además de tener tales consecuencias negativas, la violencia también impacta a las familias, comunidad y el país. Los altos costos asociados, que comprenden desde un aumento en gastos de atención de salud y servicios jurídicos a pérdidas de productividad, impactan en presupuestos públicos nacionales y representan un obstáculo al desarrollo social y la calidad de vida de las mujeres.

Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem Do Pará”, en su artículo 8 faculta a los Estados a implementar programas en favor de las mujeres, que coadyuven a modificar los patrones socioculturales de conducta entre mujeres y hombres, así como a ofrecer a la mujer programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida social. Por su parte la Constitución Política Mexicana, en sus artículos 1° y 4° garantizan el debido goce de los derechos humanos de las mujeres y reconoce la igualdad entre hombres y mujeres sin discriminación alguna. Estos principios, exponen la importancia de respetar y ofrecer una vida digna a las mujeres de nuestra Entidad. Por este motivo, es fundamental ajustar nuestro marco normativo para el conocimiento, reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres, con el propósito de asegurarles una mejor calidad de vida, implementando la inclusión y con ello lograr la igualdad sustantiva.

Con tales pretensiones, mediante Decreto 228 esta LXIV Legislatura aprobó diversas modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, estableciendo en el artículo 23 que todas las dependencias y entes públicos previstos en dicha ley deberán impulsar acciones para el otorgamiento de financiamientos preferentemente a mujeres, en especial, a jefas de familia o aquellas que sean o hayan sido víctimas de violencia, a fin de garantizar su derecho a la vivienda, mejorar su calidad de vida y la de sus familias, así como disminuir la brecha de género en esta materia. Razón por la cual quienes dictaminan estiman viable incorporar en la formulación del Programa Estatal que coordina el Instituto Estatal de la Mujer políticas para el adelanto y desarrollo de las mujeres con el objeto de mejorar su calidad de vida y contribuir a la igualdad sustantiva, asimismo, que las acciones, medidas y programas que se propongan para erradicar la violencia contra las mujeres lleguen a todas las regiones del Estado, tomando en consideración los grupos de desventajas, el respeto por las culturas, así como las lenguas indígenas de la Entidad, lo anterior para reforzar las políticas públicas que abonen a reconocer y garantizar los derechos de las mujeres, a mejorar su calidad de vida, abonando a su inclusión y lograr su igualdad sustantiva.

VIOLENCIA ECONÓMICA

La violencia económica contra las mujeres es un fenómeno naturalizado, derivado de condiciones sociales, prejuicios, estereotipos de género y de las condiciones socioculturales que marginan el acceso de las mujeres al ámbito público y que las confinan al trabajo en el hogar no remunerado y al espinoso acceso al mercado laboral.

En ese sentido podemos considerar a la violencia económica como toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de las uniones de hecho. Así también la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir de manera digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la limitación o control de sus ingresos y percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

La violencia económica tiende a presentarse bajo diversos supuestos, dentro de los cuales destacan:

- Cuando se priva a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia y la de su familia;
- Cuando el esposo o pareja limita a la mujer el uso y disposición de todos los bienes que tienen juntos;
- Cuando la pareja supervisa todo lo que gasta la mujer, no le da dinero en efectivo para los gastos y amenaza con quitarle todo;
- Cuando la mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar y, si trabaja, tiene que entregar su salario;
- Cuando el hombre no permite que su pareja estudie o trabaje para evitar que la mujer tenga autonomía económica y cuando el mismo se niega a dar una pensión alimenticia;
- Cuando a la mujer se le quita o es obligada a ceder la herencia recibida, su salario, objetos personales, bienes inmuebles y otros; y
- Cuando luego de haberle prohibido estudiar y/o trabajar, se le conceda una pensión que apenas le alcance para subsistir.

Es por ello que atendiendo a tales circunstancias, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer menciona la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Además de garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos. En ese mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la fracción IV de su artículo 6° enuncia que la violencia económica, es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Si bien la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado ya contempla el concepto de violencia económica, misma que se encuentra armonizada con la Ley General antes mencionada, se estima conveniente en aras de dar mayor protección a las mujeres y garantizar su derecho a tener una vida digna, ampliar la esfera de protección en este tipo de violencia que afecta gravemente a las mujeres y a sus dependientes económicos, para establecer que la afectación es de manera directa e indirecta, así como incorporar las restricciones, limitaciones y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, la explotación laboral a la que se enfrentan, las condicionantes como la exigencia de exámenes de no gravidez y la discriminación en la promoción laboral. Lo anterior, en observancia del principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres, que se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado México.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado criterios en diversas tesis jurisprudenciales trayendo a colación para el caso que nos ocupa, que a la letra dicen: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”**. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la

protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

En ese sentido y dado que el principio de progresividad de los derechos humanos, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, razón por la cual quienes dictaminan estiman viable ampliar el concepto de violencia económica que actualmente señala la Ley de

Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia del Estado, pues ello abonará a brindar un espectro de protección más amplia a las víctimas de este tipo de violencia.

VIOLENCIA POR ACOSO Y VIOLENCIA INSTITUCIONAL

La violencia contra la mujer es a la vez universal, pues no hay ninguna región del mundo, en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia.

Bajo esa óptica, la Corte interamericana de los Derechos Humanos señala al igual que la Convención de Belém Do Pará, que: La violencia contra la mujer no sólo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

En ese sentido, resulta importante incorporar en nuestra legislación local en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, los conceptos de violencia por acoso y violencia institucional. El acoso es una expresión de violencia que ocurre en diferentes contextos, que visibiliza la posición de desigualdad y del ejercicio del poder, en donde la condición de género desempeña un papel central. Por otra parte, la violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física. Por su parte, la violencia institucional son todos los actos u omisiones de los hombres y mujeres que trabajan como servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que impliquen discriminación o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por ende, es importante considerar el problema de la violencia contra las mujeres, partiendo del hecho de que la misma se ejerce por el hecho de ser mujeres, lo que termina haciendo de este fenómeno uno de carácter relacional mediado por el poder y la desigualdad.

La violencia por acoso se visibiliza a través de aquellas conductas con fines o móviles lascivos mediante asedio

reiterado a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación. Y la violencia institucional puede ser ejercida por distintas autoridades cuando estas realizan acciones u omisiones que violentan los derechos o atentan contra la dignidad e integridad personal y familiar de las mujeres denunciadas. Sin embargo, es necesario contextualizar el tema desde el ambiente social, político y económico adverso, en el cual los conflictos se entrecruzan hasta alcanzar altos niveles de violencia social que se agudizan por la pobreza y que presentan su rostro más crudo en la población en condiciones de vulnerabilidad.

Por lo que considerando ambos conceptos se puede advertir que existen violaciones a la dignidad humana de las mujeres, razones que hacen tomar la determinación de quienes dictaminan de estimar viable incorporar dentro de los tipos de violencia a la violencia por acoso y a la violencia institucional, por tratarse de agresiones que menoscaban el desarrollo y el bienestar de las niñas, adolescentes y mujeres campechanas.

VIOLENCIA FAMILIAR

La familia es el núcleo de la sociedad y el escenario principal de formación de los individuos y aunque su esencia es ser una institución de respaldo, convivencia y protección se pueden presentar diversas situaciones, como en el caso particular de la violencia intrafamiliar, que hace necesaria la intromisión y regulación del Estado.

En ese sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", refiriéndose a que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, menciona que: *"Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia y el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley..";*

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ha reconocido explícitamente las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, estableciendo en su artículo 2 que: *"Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen: a)..... b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer."* Asimismo, en su artículo 16 establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Por ello, los Estados tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres y de las niñas estableciendo medidas para eliminar la violencia contra ellas, por ser considerada como actos discriminatorios y violatorios de los derechos humanos.

La violencia en el seno de la familia, ha sido un tema difícil de abordar porque su reconocimiento rompe con la idea de que el núcleo familiar es siempre un entorno de seguridad para sus miembros. Por lo que atendiendo a la obligación del Estado, respecto a tales temáticas es que quienes dictaminan estiman viable establecer medidas que abonen a la protección de la mujer y de sus hijas e hijos cuando se encuentren en una situación de violencia familiar, dado que se encuentran encaminadas a darles protección y seguridad ante dicha situación, al evitar procedimientos de mediación o conciliación con su agresor; optar por la separación y alejamiento de la víctima con su agresor; otorgarles apoyo gratuito psicológico y legal; además que las personas que estén sujetas a procesos judiciales por violencia de género en algunas de sus modalidades o violencia familiar, no presten servicios en los refugios para mujeres que hayan sufrido violencia, lo cual confortará a las víctimas al saber de encontrarse seguras y comprendidas ante situaciones de violencia a las que hubieren estado sometidas dentro del seno familiar.

Sexta. Análisis de la redacción normativa.

Vertidas las consideraciones expuestas esta Diputación Permanente estima conveniente pronunciarse a favor de reformar las fracciones IV y XII del artículo 5; las reformas XI, XII y XIII del artículo 20 y la fracción VII del artículo 30; adicionar las fracciones XIII y XIV al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 6; una fracción XIV al artículo 20 todas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, con la finalidad de establecer políticas que abonen a mejorar la calidad de vida y la igualdad sustantiva a favor de las mujeres, garantizar a las mujeres mayor protección al ampliar el concepto de violencia económica e incorporar los conceptos de violencia por acoso y violencia institucional, a su vez de quedar armonizados con las disposiciones que estable la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cabe señalar que este órgano dictaminador realizó ajustes de redacción y estilo jurídico, así como de técnica legislativa al proyecto de decreto originalmente planteado, para quedar como se propone en el proyecto de decreto de este dictamen, sin afectar el objeto de las mismas, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

Séptima. Impacto Presupuestal.

Esta Diputación Permanente advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las adiciones y reformas que se proponen, no generarán impacto presupuestal alguno, puesto que se tratan de disposiciones que no producen obligaciones económicas adicionales para el Estado.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

Decreto

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

Único. Se reforman las fracciones IV y XII del artículo 5; las fracciones XI, XII y XIII del artículo 20; la fracción VII del artículo 30; se adicionan las fracciones XIII, XIV al artículo 5; un párrafo segundo al artículo 6 y una fracción XIV al artículo 20 todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-

I a III.

IV. Violencia Económica.- Toda acción u omisión que afecta de manera directa o indirecta a la economía, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral.

V. a XI.

XII. Violencia por Acoso.- Es la agresión reflejada en cualquier acto expresivo, verbal o físico, motivada u orientada por discriminación con base en el género, que pretenda coaccionar a la persona acosada con molestias o requerimientos que la coloquen intencionalmente en una situación de riesgo, incluso en aquellos casos donde no exista subordinación, pero el acosador cometa un ejercicio abusivo del poder que ponga a la víctima en estado de indefensión;

XIII. Violencia Institucional. - Son los actos u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia; y

XIV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 6.-

Para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciba la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y las víctimas;
- V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima; y
- VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 20.....

I. a X.

XI. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

XIII. Vigilar que los usos y costumbres sociales no atenten contra los derechos humanos de las mujeres; y

XIV. Impulsar políticas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva.

ARTÍCULO 30.

I. a VI.

- VII. Proponer a las instancias encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que se requieran, a fin de erradicar la violencia contra las mujeres **en todas las regiones del Estado, considerando las características de los grupos de desventajas, las variables socioculturales, el respeto por las culturas, así como por las lenguas indígenas de la entidad;**

VIII. a XII.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE A EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Dip. José Antonio Jiménez Gutiérrez
Presidente

Dip. Ricardo Miguel Medina Farfán
Vicepresidente

Dip. Jorge Luis López Gamboa
Primer Secretario

Dip. Paul Alfredo Arce Ontiveros
Segundo Secretario

Dip. César Andrés González David
Tercer Secretario

Cómputo de votos de los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, referentes al Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a la iniciativa para adicionar un artículo 6°. Ter a la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por diputadas y diputados del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

*(Documentos que se darán
lectura en la sesión)*

Cómputo de votos de los HH. Ayuntamientos de los Municipios del Estado, referentes al Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar la fracción III del artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por la diputada independiente Abigail Gutiérrez Morales y adhiriéndose a la misma el diputado César Andrés González David del grupo parlamentario del Partido MORENA.

*(Documentos que se darán
lectura en la sesión)*

MESA DIRECTIVA

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTUN
PRESIDENTA

DIP. MARICELA FLORES MOO
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. ELDA ESTHER DEL CARMEN CASTILLO QUINTANA
PRIMERA SECRETARIA

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. TERESA FARIÁS GONZÁLEZ
TERCERA SECRETARIA

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES
CUARTA SECRETARIA

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA
PRIMER SECRETARIO

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID
TERCER SECRETARIO

MTRO. ALEJANDRO MOO CERVERA
SECRETARIO GENERAL

LICDA. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ, M. en D.
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA, E.D.P.
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.